



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	REORGANIZACION EMPRESARIAL
DE:	SURENVIOS SAS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00241-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y NIEGA APELACION

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 02 de octubre del 2023, mediante el cual dejo sin efectos el proveído de fecha 11 de septiembre de 2023 y en consecuencia dispuso rechazar el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En el caso a tratar, menciona la recurrente que no es admisible, una vez admitida la compañía que represento, al proceso de reorganización empresarial, el juzgado proceda a retrotraer el derecho otorgado y con fundamento en la corrección de un posible yerro, por falta de competencia decida rechazar la solicitud, cosa diferente a que, por análisis de una posible falta de competencia, pueda proceder a remitir el expediente ya admitido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Es así el artículo 6º ibídem, preceptúa que conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades: en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor: en los demás casos, no excluidos del proceso, es decir sobre las asociaciones, corporaciones, cooperativas, fundaciones, así como de los patrimonios autónomos. (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-115104 del 6 de junio de 2017).

En las anteriores condiciones, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, es el juez competente, en única instancia, para tramitar los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, en competencia privativa, lo que significa que en caso de que una sociedad mercantil, una empresa unipersonal o una sucursal de sociedad extranjera pretenda acogerse al régimen de insolvencia, la única institución competente, ejerciendo funciones de juez, es la Superintendencia de Sociedades, y excluye a cualquier otro juez.

De lo expuesto, se puede establecer que la Superintendencia de Sociedades, ejerce funciones jurisdiccionales de acuerdo con lo dispuesto en la preceptiva constitucional, (ASrt.116 C.N.), no solo sobre todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, sino también, a prevención, sobre las personas naturales comerciantes, funciones estas que son excepcionales, limitadas y restrictivas, en tanto que los Jueces Civiles del Circuito en los demás casos no excluidos del proceso, es decir, sobre las asociaciones, corporaciones, fundaciones, así como de los patrimonios autónomos.

De las anteriores consideraciones, para el caso de la admisión en proceso de reorganización empresarial de la Sociedad SURENVIOS S.A.S. NIT.813.000.298-7, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva con Registro Mercantil No.73193 del 26 de septiembre de 1995, bajo el Radicado: 41001-31-03-004-2023-00241-00, este despacho, NO tiene competencia para admitir dicha sociedad en proceso de reorganización en los términos Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y el decreto 772 de 2020, pues de acuerdo con los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades de la Superintendencia de Sociedades y atendiendo necesariamente con el principio de legalidad, dicha entidad, (Superintendencia de Sociedades), debe asumir la competencia para tramitar el presente proceso hasta su culminación. Por tal razón, no se repondrá el auto y se mantendrá incólume la decisión optada en providencia del 02 de octubre de 2023.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Frente al recurso de apelación la misma será rechazada de plano por no estar enlistada en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 02 de octubre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 02 de octubre de 2023, de acuerdo a las motivaciones presentes.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ